

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciocho (18) abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 18  
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00032-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la ARL accionado, contra la **sentencia No. 011 del 01 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **RUBÉN CONTRERAS** identificado con C.C. No. **16.716.395** de Cali, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y SODEXO S.A.S.** Asunto al cual fue vinculada por la parte pasiva la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la VIDA, MÍNIMO VITAL, INTEGRIDAD PERSONAL, IGUALDAD, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A **ítem 01** del de la actuación de primera instancia obra el escrito de tutela, visto, el accionante manifiesta ser cotizante de la entidad ARL SURAMERICANA, ser trabajador hace 17 años en labores de carnicería por lo cual debe levantar pesos de entre 70 a 80 kg, tener antecedentes **cambios artrósicos y de placas epifisarias en I4 y I5, discopatía degenerativa en I2 y I3, edema óseo y abombamiento diagnosticado y síndrome de túnel carpiano.**

Indica que, por sus padecimientos, se le enviaron unas incapacidades médicas, las cuales a la fecha aún no han sido canceladas, a saber:

<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA TERMINACIÓN</b>	<b>DURACIÓN</b>
05/10/2021	07/10/2021	3
23/11/2021	12/12/2021	20
29/12/2021	02/01/2022	5
04/01/2022	10/01/2022	7
11/01/2022	17/01/2022	7
19/01/2022	27/01/2022	9

Por los hechos narrados considera que las accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales y solicita por vía de tutela ordenar a la ARL SURAMERICANA y SODEXO, adoptar las medidas administrativas, técnicas y específicas del caso que garanticen el pago de sus incapacidades pendientes de cancelar.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

**A ítem 7** de la actuación de primera instancia **SODEXO S.A.S.** indicó que, el señor Rubén Contreras es trabajador activo en la empresa quien labora desde el 26 de marzo de 2012 y durante la relación laboral la entidad le ha pagado todas las incapacidades hasta el día 180 como es su responsabilidad. Dijo que, le ha realizado los pagos de las incapacidades que superan el 181 siempre que las entidades de seguridad social integral le han abonado el valor de éstas a Sodexo, sin que a la fecha de hoy haya ingresado a las arcas de la entidad que él reclama a la ARL Sura. Por lo que pidió desvincular a Sodexo toda vez que, no ha incumplido, violado ni vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**A ítem 7<sup>1</sup> SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** manifestó que, el accionante pretende el pago de unas incapacidades a través de proceso de tutela, sin utilizar alguno de los procesos internos de la compañía, realizando el cobro de las incapacidades sin orden alguno y sin seguimiento cronológico. Que no existe cobro alguno o prestación de las incapacidades a cargo de esa ARL.

Además, dijo que es obligación del empleador solicitar el pago y que la ARL cuenta con la facultad de realizar el reconocimiento de incapacidades a través del empleador que afilia y cotiza por sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales.

---

<sup>1</sup> En el expediente actuación del primer juzgado se ve el mismo número para el siguiente ítem

Sostuvo, que la ARL debe cerciorarse que los pagos que se efectúen, se hagan de forma correcta, todo ello sin incurrir en pagos dobles o indebidos. Manifestó que no hay solicitudes pendientes del accionante y que está dispuesta a asumir el pago de incapacidades, siempre y cuando, se genere la presentación de los certificados médicos de incapacidad en la ARL, por lo que, solicitó la desvinculación de la ARL SURA.

A **ítem 8**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** manifestó que, la solicitud de reconocimiento económico está dirigida a la ARL SURA; por lo que solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, pues la vulneración no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **EL FALLO RECURRIDO**

A **ítem 10** siguiente el señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca consideró necesario tutelar los derechos fundamentales del actor, por tanto ordenó que proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas que corrieron, por 51 días, desde el 05 de octubre de 2021 al 27 de enero de 2022. Como sustento adujo al accionante que se le impuso una carga que no le corresponde. Que se le determinó una enfermedad laboral y por tanto la ARL SURA, es quien debe seguir asumiendo el reconocimiento de las incapacidades generadas e impagadas.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítem 13** del expediente en primera instancia la ARL SURA impugnó la precitada sentencia, solicitó su revocatoria, por cuanto según afirma no está violando, ni amenazando derecho fundamental alguno. Señaló que el accionante, remitió las incapacidades a través de procesos de tutela, sin uso alguno de los procesos internos de la compañía, por lo que pide se inste al accionante y a su empleador a cumplir con los protocolos para el cobro de incapacidades, pues en el sistema NO existe cobro alguno o prestación de las incapacidades a pesar de contar con una relación laboral activa.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél. En este orden de ideas resulta viable que la presente acción haya sido interpuesta por el señor **RUBÉN CONTRERAS** titular de los derechos que se dicen afectados. Por pasiva lo está **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por razón de la relación sustancial que tienen para con el accionante en desarrollo de la función aseguradora de riesgos laborales prevista en el sistema general de seguridad social en salud previsto en la ley 100 de 1993.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Conocidos los planteamientos expuestos por quienes acá son partes, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si es procedente revocar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta en sentido **negativo** conforme las siguientes precisiones:

1. Para avocar el estudio del tema a decidir se tiene que, por vía de tutela el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales invocados y por ende procurar la orden de pago de unas incapacidades que suman 51 días, expedidas entre el **05 de octubre de 2021 y el 27 de enero de 2022**, así:

FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DURACIÓN
05/10/2021	07/10/2021	3
23/11/2021	12/12/2021	20
29/12/2021	02/01/2022	5
04/01/2022	10/01/2022	7
11/01/2022	17/01/2022	7
19/01/2022	27/01/2022	9

Al respecto cabe recordar que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico tiene por finalidad la protección **concreta e inmediata** de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, en el evento de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados,

y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto.

2. Jurisprudencialmente se ha reconocido como regla general que las reclamaciones de índole laboral como la presente no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de la acción constitucional, tal como se deriva del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción.

Sin embargo, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido como:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. **Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley.** Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>2</sup>”.*

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social prevista en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>3</sup>, situación que se cumple en este caso, ya que la prestación económica sustituye sus ingresos que

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 007/15 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>3</sup> sentencia T-154 de 2011

como trabajador producía, afectando su mínimo vital y como no se acreditó en el infolio otro tipo de ingreso, por tanto el pago se hace improrrogable.

3. Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, el señor **RUBÉN CONTRERAS** es cotiza al sistema de seguridad social, a través del contrato laboral con la empresa SODEXO S.A.S, quien al responder avaló dicha afirmación. De él se sabe además según informó en el escrito de tutela que presenta antecedentes de CAMBIOS ARTRÓNICOS Y DE PLACAS EPIFISIARIAS EN L4 Y L5, DISCOPATÍA DEGENERATIVA EN L2 Y L3, EDEMA ÓSEO Y ABOMBAMIENTO DIAGNÓSTICO POR RESONANCIA y SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO, enfermedades considerados de **origen laboral**, eventos por los cuales fue incapacitado, por 51 días, desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, lo cual se corroboró con los anexos allegados.

Que al momento de iniciar esta tutela se le adeudaban varias de ellas lo cual hace pensar que, al no tener una fuente de ingreso, su subsistencia se encuentra afectada, condición que no fue desvirtuada por su contraparte, lo cual torna en pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento, lo cual tiende a hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales del accionante, obsérvese que a **ítem 09** (cdno de primera instancia) obra constancia de que el actor manifestó que, su hogar está conformado por **cuatro personas**, su esposa que no trabaja, sus **dos hijas**, una de las cuales estudia en la Universidad Nacional y tiene 19 años, y su hija menor de edad; no tiene casa propia y paga arriendo por valor de \$650.000, mercado, transporte y gastos para el estudio de su hija mayor, sus ingresos por trabajo son de \$1.085.000, además aclaró que radicó sus incapacidades en el correo electrónico de la ARL Suramericana.

Prosiguiendo las motivaciones se requiere tener en cuenta que al hacer efectivo el pago de la prestación económica se cubre de manera perentoria su mínimo vital, conclusión a la que también se llega por aplicación del *principio de pro operarium* con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues, en estas circunstancias constituye una medida razonable, ya que, las incapacidades médicas no le permitieron laborar y por ende afectó su situación económica básica y la de su núcleo familiar dependiente, dado que por su diagnóstico CAMBIOS ARTRÓNICOS Y DE PLACAS EPIFISIARIAS EN L4 Y L5, DISCOPATÍA DEGENERATIVA EN L2 Y L3, EDEMA ÓSEO Y ABOMBAMIENTO DIAGNÓSTICO POR RESONANCIA y SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO, no ha podido laborar, por tanto, no se puede esperar en sana lógica que tenga las condiciones socioeconómicas y familiares que le permitan asumir los costos de su hogar.

Al respecto, la Corte ha establecido que

**"el sujeto de quien se predica la estabilidad laboral reforzada no es solamente el discapacitado, identificado como tal de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, o la persona reputada como inválida por una Junta de Calificación. También encuadra dentro de dicho concepto y se ubica bajo la protección de una estabilidad laboral reforzada, el trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguados tanto su estado de salud como su capacidad de trabajo, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de forma tal que deba ser considerado como una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta.**

*De esta manera, respecto de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo en el desarrollo de sus labores y ven menguada su capacidad laboral como consecuencia de ello, también puede predicarse **un derecho a la estabilidad laboral reforzada susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela**, siempre que el juez constitucional encuentre que, por sus particulares condiciones, deben ser considerados como personas en estado de debilidad manifiesta".<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta el precedente mencionado, que se refiere a las normas de seguridad social que trata el tema, el trabajador tiene derecho al pago de licencias por enfermedad laboral, por lo que, **sí** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad, producto de su actividad, aunque en todo caso deberá cumplir con los requisitos establecidos por las normas legales.

Por su parte la ley 776 de 2002, indica en su Artículo 1º que "*todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, **sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas***".

**4.** De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, al accionante se le han generado incapacidades de origen laboral *por 51 días, desde el 05 de octubre de 2021 al 27 de enero de 2022*, y que la accionada se ha negado a cancelar por cuanto alega que no han sido radicadas en la ARL.

No obstante, encuentra el despacho que cada una de las incapacidades expedidas al señor Contreras se derivan del DX: OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, ORIGEN: LABORAL, por lo cual, atañen a una enfermedad de origen laboral.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-853 de 2006.

En ese entendido, se debe manifestar que tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la ARL a la que se encuentre afiliado, le corresponde cubrir las prestaciones económicas que de allí se deriven, cuando tengan **como origen la enfermedad común** según el art. 206 de la ley 100 de 1993, por los primeros 180 días.

Desde el día 181 en adelante le corresponde a la ARL cubrir las incapacidades laborales de origen laboral equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común de la lesión, debe establecer si se le da concepto de reintegro laboral o no, o se debe comprobar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si fuere procedente.

Con fundamento en lo expuesto puede inferirse con relación al presente caso que, la presente tutela tiene como propósito inicial el pago de las incapacidades enunciadas, las cuales, no han sido autorizadas, ni pagadas por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Ante tal situación se observa que la ARL dicha entidad no se encargó de probar que en efecto cubrió los emolumentos cuyo pago se reclama, dado que se trata de unas incapacidades que el accionante afirma son de **origen laboral** y dicha entidad no lo controvertió ni desvirtuó en ese aspecto. En su lugar adujo que el accionante no ha radicado el pago de tales incapacidades, mientras el accionante refiere que lo hizo, pero no allegó la menor prueba al respecto. Ante tal contradicción acorde con el precedente jurisprudencial y por aplicación del principio pro operarium se debe decidir en favor de la parte más débil como se percibe en el fallo impugnado, por eso resulta razonable amparar los derechos del actor y confirmar la orden emitida por el Juzgado de primera instancia.

De todos modos, dado que dentro de su función protectora de los derechos fundamentales, el A quo tuvo a bien emitir una orden adicional en atención a posibles incapacidades posteriores, es por lo que resulta pertinente indicar que en efecto dichos pagos están reglamentados comenzando por la ley 776 de 2002. Que se deben cumplir unos requisitos y plazos de ley a los cuales se debe sujetar el trabajador, la ARL e incluso el empleador. Que de acuerdo con dicha ley el plazo para pagar por parte de la ARL es hasta de dos meses so pena de empezar a deber intereses de mora. Plazo que por aplicación de una norma superior como lo es la constitucional se debe reducir en este caso, en el cual se está amparando el mínimo vital del accionante y su grupo familiar.

J. 2 C.C. Palmira  
Sentencia 2a. Inst. Tutela  
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00032-01

Que conforme a nuestro sistema legal el trabajador deberá radicar ante su empleador cada una de las incapacidades ulteriores que por la misma afección mencionada en este expediente le sea expedida, con lo cual justifica su inasistencia al puesto de trabajo.

Por eso, esta instancia considera razonable y pertinente adicionar la sentencia impugnada en el sentido de señalar que SODEXO S.A.S. deberá radicar ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en el término de un día hábil siguiente a su recepción, cada una de las incapacidades ulteriores que por la misma causa mencionada en este infolio le presente su trabajador **RUBÉN CONTRERAS** a dicho empleador. De igual modo dicho empleador deberá pagar en forma oportuna los correspondientes aportes al sistema de seguridad social mientras subsista dicho vínculo laboral y la ARL deberá proceder al pago de cada incapacidad, una vez verificados los demás requisitos de ley, todo dentro del plazo que esta instancia señalará toda vez que en el numeral segundo del fallo de primera instancia se habla de cuarenta y ocho horas siguientes a la sentencia, lo cual resulta inaplicable ante un certificado posterior.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 011 del 01 de febrero de 2022** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**, dentro de la acción de tutela interpuesta **RUBÉN CONTRERAS** identificado con C.C. No. **16.716.395** de Cali, Valle del Cauca, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el sentido de señalar que SODEXO S.A.S. deberá radicar ante la ARL en el término de un día hábil siguiente a su recepción, cada una de las incapacidades ulteriores que por la misma causa mencionada en este infolio le presente en forma obligatoria su trabajador **RUBÉN CONTRERAS**. De igual modo dicho empleador deberá pagar oportunamente los correspondientes aportes al sistema de seguridad social mientras subsista dicho vínculo laboral y la ARL deberá proceder al pago de cada incapacidad, una vez verificados los demás requisitos de ley, todo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su radicación por el empleador ante dicha aseguradora.

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 011 del 01 de febrero de 2022** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**, Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela interpuesta **RUBÉN CONTRERAS** identificado con C.C. No.

J. 2 C.C. Palmira  
Sentencia 2a. Inst. Tutela  
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00032-01

**16.716.395** de Cali, Valle del Cauca, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8da11c6b1dc96dfe3e30c6faa42a322cab79008985bb3789ed62ea64ecfa6**

Documento generado en 18/04/2022 09:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>